



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 31 DE
MARZO DE 2021.

EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:
TEECH/JDC/115/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/130/2021.

PARTE ACTORA: Danitza Sayuri González
Tovar.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, el suscrito licenciado Josué García López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de pleno de aclaración de sentencia** emitido el **treinta y uno del mes y año en que se actúa**; dictado por las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angélica Karina Ballinas Alfaro, y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Integrantes del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; en consecuencia de lo anterior, siendo las **20:41 Hrs. veinte horas con cuarenta y un minutos, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito la resolución descrita en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid, 19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral. **Seguidamente** anexo a las citadas diligencias copia autorizada de dicho proveído colegiado, constante de **09 páginas útiles con texto, impresas de la 1 a la 8 en hojas por ambos lados y la 9 por una de sus caras**, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31**, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE**

LICENCIADO JOSUÉ GARCÍA LÓPEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

ACUERDO PLENARIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Expediente: TEECH/JDC/115/2021 y su
acumulado TEECH/JDC/130/2021.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Actora: Danitza Sayuri González
Tovar.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado
de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Alejandra Rangel Fernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas. Treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.-----

Visto para acordar la aclaración de sentencia dictada el treinta
de marzo del presente año, en los Juicios para la Protección de
los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/115/2021 y su acumulado TEECH/JDC/130/2021,
promovidos por Danitza Sayuri González Tovar.

Antecedentes

1. **Contexto.** El treinta de marzo de actual, este Tribunal
dictó sentencia en el expediente en el que se actúa, cuyos
puntos resolutivos son los siguientes:

“

...

Primero. Se acumula el expediente TEECH/JDC/130/2021, al diverso
TEECH/JDC/115/2021, por ser éste el más antiguo, debiendo obrar
copia certificada de los puntos resolutivos en cada expediente

COPIA AUTORIZADA

acumulado.

Segundo. Se **sobresee** el expediente TEECH/JDC/115/2021, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano; por los razonamientos expuestos en la consideración **Quinta** del presente fallo.

Tercero. Se **Revoca** el Acuerdo IEPC/CG-A/115/2021, de veinticuatro de marzo del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Cuarta. En el caso particular se **inaplica** lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en términos de la consideración **Octava** del presente fallo.

...”

b. El mismo treinta de marzo, a través de los correos electrónicos autorizados dentro de las constancias de autos, se le notificó a la parte actora, y a la autoridad responsable de la sentencia en referencia.

c. Este Tribunal Electoral de oficio, en términos del artículo 130, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, determinó procedente emitir acuerdo de aclaración de sentencia.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 130, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por tratarse de la aclaración de oficio de una sentencia dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Danitza Sayuri González Tovar.



Expediente: TEECH/JDC/115/2021 y su acumulado.

Segunda. Aclaración de sentencia. El estudio de oficio de aclaración de sentencia, permite arribar a las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente dice:

“... ”

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

...”

De dicho precepto se desprende que, un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional es que la impartición de justicia sea completa, esto es, que agote las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas. Tal objetivo no podría alcanzarse sin la figura procesal de la aclaración de sentencia, que permite dilucidar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o corregir error o defecto material de la ejecutoria.

Ahora bien, se precisa que la figura procesal de la aclaración de sentencia prevista en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es en rigor un recurso, pues en todo caso, su promoción no dará lugar a la modificación, revocación o nulificación del fallo.

Al respecto el artículo 130, numeral 1, de la norma invocada, señala literalmente:

Artículo 130. 1. En las resoluciones recaídas a los medios de impugnación, las partes podrán solicitar por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, la aclaración de una resolución cuando a su juicio no se encuentre suficientemente clara, o la misma contenga algún error mecanográfico, de cifras o de cualquier índole. En este caso, el Tribunal o la autoridad que hubiese dictado la misma, procederá en un plazo no mayor a cinco días, a realizar la aclaración solicitada en caso de ser procedente; en caso contrario, desechará la solicitud de mérito exponiendo las razones y los argumentos de su determinación. En ningún caso, se podrá modificar el sentido de la resolución. **La aclaración podrá operar de oficio, notificándose de nueva cuenta a las partes.** En todo caso, la nueva notificación suspende los plazos para ser recurridas.

...”

Por tanto dicha la aclaración, se trata de una institución procesal necesaria, que tiene por a aclarar, y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, a fin de lograr su plena eficacia, en aras de garantizar la impartición de justicia pronta y completa, tutelada por el artículo 17, Constitucional.

Al respecto, debe decirse que la aclaración de sentencia tiene como elementos característicos, los siguientes:

- a) La aclaración sólo se puede hacer por el Tribunal que dictó la resolución.
- b) Puede efectuarse de oficio o a petición de parte.
- c) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción.
- d) Sólo procede respecto de cuestiones que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictar la resolución.
- e) Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

f) La resolución pronunciada de aclaración, forma parte de la actuación aclarada.

Es aplicable por analogía la Tesis III.2o.C.419 C, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible en la página 399, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XIV, Noviembre de 1994, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA, SU CONCEPTO Y ALCANCES A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 82 Y 422 DE LA LEY ADJETIVA CIVIL DE JALISCO". Una interpretación armónica y racional de los artículos 82 y 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que vedan al Juez o tribunal variar, modificar o revocar las sentencias que pronuncien, después de haberlas firmado, conduce a establecer que el juzgador al proveer sobre la aclaración de sentencia pedida por alguna de las partes, en base a la facultad que concede el primero de los numerales en cita, debe limitarse, única y exclusivamente a decidir sobre esa cuestión; esto es, a explicar los conceptos que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo, o, en su caso, a suplir las omisiones en que pudo haberse incurrido, respecto de algún punto que fue materia del debate; pero, entendiéndose bien, que por ningún motivo ni circunstancia, podrá, en razón de la aclaración impetrada, modificar, revocar o sustituir sus determinaciones por otras, porque ese proceder lo apartaría de lo que jurídica y legalmente se 9 Tribunal Electoral del Estado de Chiapas entiende por "aclaración de sentencia", y se incurriría en evidente quebranto a las normas adjetivas que al principio fueron invocadas

Bajo ese contexto tenemos que, del análisis a la sentencia dictada el treinta de marzo, en el expediente en el que se actúa, en la parte considerativa octava, fojas 19 vuelta y 31, en lo que interesa se determinó lo siguiente:

"...

Ahora bien, la promovente al realizar la solicitud de consulta a la autoridad responsable, dejó claro que desea contender en la elección de **Presidente** Municipal del Municipio de Cacahoatan, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021, que se llevará a cabo en esta Entidad Federativa; por ello, cuando el Instituto Electoral Local da respuesta en el sentido que el accionante se encuentra en la hipótesis legal de

prohibición prevista en el artículo 39, fracción VI, de la mencionada Ley de Desarrollo, se evidencia una limitación a su derecho político electoral de ser votado, lo anterior en virtud a que Danitza Sayuri González Tovar es hija de la actual Sindica Municipal del Ayuntamiento de Cacahoatan, Chiapas.

....

En consecuencia, dado los tiempos dentro del Proceso Local Electoral Ordinario 2021, y tomando en cuenta que la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, conforme al calendario electoral emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, corresponde del veintiuno al veintiséis de marzo del año que transcurre, este Órgano Jurisdiccional con fundamento en el artículo 17, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 14, de La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, determina procedente **inaplicar en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, **en cuanto a la imposibilidad de contender en la elección de presidentes municipales** para el Proceso Electoral que se encuentra en curso, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar de los demás requisitos que exige las disposiciones electorales.

En el entendido que la autoridad responsable deberá en el caso particular sujetarse a las directrices y requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular, destacando que ante las disposiciones legales, debe escogerse la de mayor beneficio, ponderándose en todo momento, los derechos humanos, como lo es, el derecho y la oportunidad de ser votado.

...”

De donde se tiene que por un error, se hizo referencia que la inaplicación en el caso particular, de lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en cuanto a la imposibilidad de contender en la elección para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Cacahotán, Chiapas, se refirió a “presidentes municipales”; sin embargo, como se evidencia del contexto de la sentencia de mérito, la actora **aspira a ser Sindica Municipal** de dicho Ayuntamiento.

En esas condiciones lo procedente conforme al artículo 130, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, es



Expediente: TEECH/JDC/115/2021 y su acumulado.

realizar la corrección del referido punto de la sentencia, para modificar la calidad con la que pretende la enjuiciante participar en el proceso electoral 2021, quedando de la siguiente forma los efectos de la sentencia de treinta de marzo del presente año:

“... ”

Ahora bien, la promovente al realizar la solicitud de consulta a la autoridad responsable, dejó claro que desea contender a Sindica Municipal del Municipio de Cacahoatan, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021, que se llevará a cabo en esta Entidad Federativa; por ello, cuando el Instituto Electoral Local da respuesta en el sentido que el accionante se encuentra en la hipótesis legal de prohibición prevista en el artículo 39, fracción VI, de la mencionada Ley de Desarrollo, se evidencia una limitación a su derecho político electoral de ser votado, lo anterior en virtud a que Danitza Sayuri González Tovar es hija de la actual Sindica Municipal del Ayuntamiento de Cacahoatan, Chiapas.

... ”

En consecuencia, dado los tiempos dentro del Proceso Local Electoral Ordinario 2021, y tomando en cuenta que la presentación de solicitudes de registro de candidaturas conforme al calendario electoral emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, corresponde del veintiuno al veintiseis de marzo del año que transcurre, este Órgano Jurisdiccional con fundamento en el artículo 17, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 14, de La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, determina procedente **inaplicar en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, **en cuanto a la imposibilidad de contender en la elección de Ayuntamiento como Sindica Municipal** para el Proceso Electoral que se encuentra en curso, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar de los demás requisitos que exige las disposiciones electorales.

En el entendido que la autoridad responsable deberá en el caso particular sujetarse a las directrices y requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular, destacando que ante las disposiciones legales, debe escogerse la de mayor beneficio, ponderándose en todo momento, los derechos humanos, como lo es, el derecho y la oportunidad de ser votado.

... ”

COPIA AUTORIZADA

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

ACUERDA

Único. Se aclara la sentencia de treinta de marzo de dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal Electoral del Estado, en el expediente TEECH/JDC/115/2021 y su acumulado TEECH/JDC/130/2021, en los términos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese con copia autorizada de este acuerdo a la actora vía correo electrónico **consultoriajuridicoelectoral@gmail.com** y **jcmp_27@hotmail.com**, por oficio, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.jurídico@iepc-chiapas.org.mx**; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrados quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/115/2021 y su acumulado.

COPIA AUTORIZADA

[Handwritten signature]
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

[Handwritten signature]
Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

[Handwritten signature]
Gilberto de G. Batiz García
Magistrado

[Handwritten signature]
Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/115/2021 y su acumulado TEECH/JDC/130/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de marzo dos mil veintiuno.-----

[Handwritten signature]